

Folio DEXE202000079
01-10-2020

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA EL RECURSO HUIRO PALO EN LA REGIÓN DE ATACAMA EN PERIODO QUE SEÑALA.

DTO. EXENTO

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; las Leyes N° 19.880 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; las Resolución Exenta N° 2672 de 2013 y sus modificaciones posteriores, que aprobó el Plan de Manejo de Algas Pardas de la Región de Atacama, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; lo informado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 154-2020, contenido Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 154-2020, de fecha 2 de septiembre de 2020; el Informe Técnico N° 06/2020, y Acta de Sesión N° 4/2020, ambos del Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos; lo solicitado por el Comité de manejo de Algas Pardas de la Región de Atacama mediante Oficio Ord./CMATA/N° 007/2020, de fecha 28 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.
- 2.- Que asimismo, el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas extractivas por especie o por sexo en un área determinada.
- 3.- Que una veda extractiva constituye una de las medidas de administración que se pueden implementar en el marco del Plan de Manejo de Algas Pardas, Región de Atacama, la cual fue consensuada para su establecimiento con los actores que forman parte de la pesquería del recurso huiro palo.
- 4.- Que el Comité de Manejo de Algas Pardas de la Región de Atacama, el Comité Científico Técnico Bentónico y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con el fin de velar por el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos han recomendado establecer una veda extractiva sobre el recurso huiro palo *Lessonia trabeculata*, en el área marítima de la Región de Atacama, con el objeto de propender a una conservación del recurso y los ecosistemas asociados, controlando la explotación de la pradera y resguardando los procesos de recuperación de la biomasa disponible.
- 5.- Que se ha comunicado esta medida de conservación al Comité Científico Técnico respectivo.

DECRETO:

Artículo 1°. - Establécese una veda extractiva para el recurso huiro palo *Lessonia trabeculata*, en el área marítima de la Región de Atacama, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de los años 2020 y 2021, inclusive.

Artículo 2°. - Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la remoción directa, de la especie vedada, así como la comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de las mismas especies y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°. - Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes:

- a) El recurso varado naturalmente (en playa de mar), autorizándose la recolección manual de la especie huiro palo *Lessonia trabeculata*, así como su comercialización, transporte, procesamiento, elaboración, transformación y almacenamiento del mencionado recurso y de los productos derivados de ella. Con todo, la recolección quedará supeditada a las cuotas de varado que se establezcan a tal efecto.
- b) La remoción directa del recurso ya individualizado efectuada en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan, y que cuenten con un plan de manejo para esta especie debidamente aprobado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 A y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- c) Las Reservas Marinas, las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos (AMCP-MU) y los Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (EMCPO), que tengan el recurso huiro palo como especie principal dentro de su plan de manejo o de administración vigente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 y 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el comercializador deberá portar los documentos que acrediten el origen legal del recurso.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá establecer, mediante resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

LOP/MUV/JBF/MAG/NLI

Información de firma electrónica:	
Firmantes	Lucas Patricio Palacios Covarrubias
Fecha de firma	01-10-2020
Código de verificación	6489
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl

